

4.º La totalidad de los productos fitosanitarios necesarios para la realización de los tratamientos serán suministrados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, a través del concurso convocado en su día a estos efectos.

5.º Los agricultores, individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, y cuyas áreas de cultivo se encuentren dentro de las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, podrán realizar por sus propios medios los trabajos de extinción de la plaga, debiendo en este caso comunicar su decisión a la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura, dentro de un plazo máximo que fijará dicha Jefatura. Igualmente, ésta señalará a dichos agricultores el plazo en el que deben iniciarse los trabajos, la forma y medios con que deben realizarlos y la fecha en que han de estar terminados.

6.º Cuando alguno de los agricultores o colectividad no iniciara los tratamientos dentro del plazo fijado por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, o los que habiéndose acogido a los derechos a que se refiere el apartado anterior no realizaran los tratamientos o fueran defectuosos, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, perderán los derechos a los auxilios señalados en el apartado 3.º de esta Resolución. La Cámara Oficial Sindical Agraria y el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas, previa autorización de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, realizarán estos trabajos de extinción, con cargo a los agricultores. Una vez finalizados los tratamientos, el Organismo ejecutor exigirá a cada agricultor la cantidad correspondiente, conforme al presupuesto aprobado con anterioridad por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y habida cuenta de la superficie tratada. Para su cobro podrá recurrirse al procedimiento de apremio, conforme a lo dispuesto en el apartado 14 de la ya citada Orden ministerial.

7.º Queda autorizado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para adoptar medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de febrero de 1977.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmo. Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

## MINISTERIO DE COMERCIO

7433

*ORDEN de 1 de febrero de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Celaya, Empanaza y Galdós, Sociedad Anónima» por Orden de 1 de febrero de 1974 en el sentido de incluir la importación de nuevas mercancías.*

Ilmo. Sr.: La firma «Celaya, Empanaza y Galdós, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 1 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16), para la importación de carbones eléctricos, parafinados, manganeso electrolítico, negro de humo y cloruro amónico, y la exportación de pilas secas eléctricas, solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación de nuevas mercancías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Celaya, Empanaza y Galdós, S. A.», con domicilio en Artapadura, 11, Vitoria, por Orden de 1 de febrero de 1974, en el sentido de incluir la importación de:

- Fleje estañado (P. A. 73.13.89.2),
- discos de zinc (P. A. 79.03.01),
- fundas de plástico, mod. R6, R14 y R20 (P. A. 85.03).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 pilas, según los modelos que a continuación se indican, exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto cuando se trate de importación de piezas terminadas), se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

Mercancía	Cantidad
A) Pilas, modelo R6, de 1,5 voltios Ø 14 x 50 milímetros:	
Fundas de plástico de polietileno .....	100 unid.
Fleje de acero estañado .....	0,142 kgs.
Discos de zinc .....	0,550 kgs.
B) Pilas, mod. R14, de 1,5 voltios Ø 25 x 49 milímetros:	
Fundas de plástico de polietileno .....	100 unid.
Fleje de acero estañado .....	0,450 kgs.
Discos de zinc .....	1,080 kgs.
C) Pilas, mod. R20, de 1,5 voltios Ø 33 x 61 milímetros:	
Fundas de plástico de polietileno .....	100 unid.
Fleje de acero estañado .....	0,750 kgs.
Discos de zinc .....	2,05 kgs.
D) Pilas, mod. 3R12, de 4,5 voltios (petaca):	
Discos de zinc .....	2,570 kgs.

De dichas cantidades se considerarán, exclusivamente para el fleje estañado y los discos de zinc, el 5 por 100 de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición el porcentaje en peso de las primeras materias así como las características de las piezas o partes terminadas (fundas de plástico), incorporadas a cada modelo de pila exportado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, expida la oportuna certificación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de marzo de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de febrero de 1974, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio. Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7434

*ORDEN de 1 de febrero de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «IB-Mei Española, S. A.», por Orden de 10-12-75, en el sentido de incluir la exportación de nuevos tipos de motores.*

Ilmo. Sr.: La firma «IB-Mei Española, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 10-12-75 («Boletín Oficial del Estado» del 12-1-76) para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de motores electrobombas y motoventiladores, solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación de nuevos tipos de motores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «IB-Mei Española, S. A.», con domicilio en General Martínez Campos, 20, Madrid, por Orden de 10-12-75, en el sentido de incluir la exportación de:

- Motor eléctrico, tipo 58 automoción .....
  - Motor eléctrico, tipo 58 aire acondicionado .....
  - Motor eléctrico, tipo 80 automoción .....
- } P. A. 85.01.01

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada motor de los tipos especificados a continuación, exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto cuando se trate de importación de piezas terminadas), se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

Mercancía	Cantidad	Partida arancelaria
<b>A) Motor 58 aire acondicionado:</b>		
Cobre wire-bar .....	380 gr.	74.01.21
Hilo de cobre, o .....	373 gr.	74.03.01.1
Hilo de cobre esmaltado, o .....	373 gr.	85.23.91
Fleje laminado en frío .....	718 gr.	73.12.23
Bobinas laminadas en frío .....	730 gr.	73.13.87
Barra acero calibrada .....	115 gr.	73.15.35.4
Cojinetes bronce autolubricados, o .....	2 unid.	84.83.11
Rodamientos de bolas .....	2 unid.	84.82.01
Colector .....	1 unid.	85.01.59
Escobillas de grafito metal .....	2 unid.	85.24.99
<b>B) Motor 58 automoción:</b>		
Cobre wire-bar, o .....	144 gr.	74.01.21
Hilo de cobre, o .....	142 gr.	74.03.01.1
Hilo de cobre esmaltado .....	142 gr.	85.23.91
Fleje laminado en frío .....	1,244 gr.	73.12.23
Bobina laminada en frío .....	1,269 gr.	73.15.35.4
Cojinetes bronce autolubricados, o .....	2 unid.	84.83.11
Rodamientos de bolas .....	2 unid.	84.82.01
Colector .....	1 unid.	85.01.59
Escobillas de grafito metal .....	2 unid.	85.24.99
<b>C) Motor tipo 80 automoción:</b>		
Cobre wire-bar .....	255 gr.	74.01.21
Hilo de cobre .....	251 gr.	74.03.01.1
Hilo de cobre esmaltado .....	251 gr.	85.23.91
Fleje laminado en frío .....	2,159 gr.	73.12.23
Bobina laminada en frío .....	2,202 gr.	73.13.87
Barra acero inoxidable calibrada .....	107 gr.	73.15.35.4
Rodamientos de bolas .....	2 unid.	84.82.01
Colector .....	1 unid.	85.01.59
Escobillas de grafito metal .....	4 unid.	85.24.99

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 10 por 100 para el hilo de cobre y el hilo de cobre esmaltado, adeudables por la P. A. 74.01.09; el 53,61 por 100 para las bobinas y el fleje laminados en frío, y el 23,40 por 100 para la barra de acero calibrada, que adeudarán por la P. A. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

Se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno el 2 por 100, exclusivamente para el cobre wire-bar y para las bobinas laminadas en frío.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso de las primeras materias, así como el número de piezas y sus características, incorporados a cada modelo del producto exportable, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar expida la oportuna certificación.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4-5-76 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10-12-75, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**7435**

**ORDEN de 28 de febrero de 1977 por la que se autoriza a la firma «Textil Ramón Guilabert» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de algodón cardado o peinado, sin teñir, y poliéster cardado o peinado, sin teñir, y la exportación de sábanas.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textil Ramón Guilabert» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de algodón cardado o peinado, sin teñir, y poliéster cardado o peinado, sin teñir, y la exportación de sábanas de algodón 100 por 100 y de algodón y poliéster,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Textil Ramón Guilabert», con domicilio en calle Altabix, 39, Elche (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de algodón cardado o peinado sin teñir (P. E. 55.04.01), y poliéster cardado o peinado, sin teñir (P. E. 56.04.02), y la exportación de sábanas de algodón 100 por 100 (P. E. 62.02.01) y de algodón y poliéster (P. E. 62.02.92).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de algodón o de poliéster contenidos en las sábanas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos con 530 gramos de la respectiva materia prima, cardada o peinada, sin teñir.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno el 4 por 100 de la mercancía importada, y subproductos, otro 3 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente manera: un 2 por 100 por la partida arancelaria 55.03.A y/o 56.03.A, y el 1 por 100 restante por la partida arancelaria 63.02.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de cada una de las materias realmente utilizadas determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, y en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de junio de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la